



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-60/2016

**ACTORA: MA. GUADALUPE
CHÁVEZ MEJÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA**

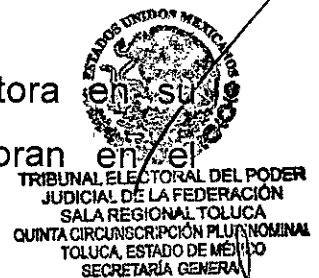
**SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de marzo de
dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano identificado con
la clave ST-JDC-60/2016, promovido por Ma. Guadalupe
Chávez Mejía, en contra de la sentencia de cinco de marzo de
la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán, al resolver el expediente
TEEM-JDC-0012/2016.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la actora en su
demanda y de las demás constancias que obran en el
expediente, se advierte lo siguiente:





improcedente la inclusión de Ma. Guadalupe Chávez Mejía en el referido listado nominal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el diez de marzo de dos mil dieciséis, Ma. Guadalupe Chávez Mejía promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

III. Remisión de constancias a esta Sala Regional e integración del expediente. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron las constancias relativas al medio de impugnación en que se actúa, con las cuales la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-60/2016.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-325/16.

IV. Radicación y admisión. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro. Además, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio.





que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal a la actora, el seis de marzo de dos mil dieciséis,¹ por lo que el plazo de cuatro días para promover este medio de impugnación transcurrió del siete al diez de marzo de dos mil dieciséis, por lo que si la demanda fue presentada el diez de marzo de la presente anualidad,² es indudable que se presentó en forma oportuna, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho, quien aduce la violación a un derecho político-electoral por parte de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra satisfecho, ya que se controvierte una sentencia del

¹ Visible a foja 336 del cuaderno accesorio único.

² Visible a foja 5 del expediente.





- c) De igual forma, sostiene que en el oficio RNM-TRP-036/2015, se señala que el motivo por el cual se procesa la baja es debido a la renuncia pública de la actora; sin embargo, señala que en ningún momento el órgano partidario ofreció prueba alguna al respecto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Pretensión y *litis*. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se ordene al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, sea reincorporada al padrón de militantes del referido partido político.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fue apegada a Derecho o, si por el contrario, vulnera el derecho al debido proceso y, en consecuencia, su derecho de afiliación.

Dada la estrecha relación de los argumentos razonados por la actora, esta Sala Regional analizará en forma conjunta los agravios expuestos, sin que ello genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

³ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.



afiliación, en virtud de haber considerado que la baja realizada por el Registro Nacional de Militantes, que le fue notificada mediante oficio RNM-TRP-036/2015, justifica haber consentido el acto del partido político referido.

Añade a lo anterior, que el procesamiento de la baja, referida en el oficio RNM-TRP-036/2015, incumplió con el procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 43 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional y, con ello, se vulneró su garantía de audiencia. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del mismo ordenamiento, el órgano partidista no ofreció alguna prueba con la que acreditara la renuncia pública de la actora.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la demandante resultan **infundados**, como se explica a continuación.

Es **infundado** el agravio identificado con el inciso a), de la síntesis de los agravios, puesto que la actora parte de una premisa errónea al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán "supone" que estaba enterada del oficio RNM-TRP-036/2015, signado por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional mediante el cual le fue informada la procedencia de la renuncia pública que fue procesada en su perjuicio.

Lo anterior, en virtud de que, tal como lo señala la autoridad responsable, derivado de las constancias que fueron remitidas por diversos órganos del Partido Acción Nacional (Comité Directivo Estatal y Registro Nacional de Militantes), se puede advertir que el referido documento fue puesto a conocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOCCIDENTAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



notificada el nueve de junio de dos mil quince, de su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, lo cual, cabe precisar, que no fue controvertido por la demandante.

Bajo esas consideraciones, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán concluyó que la exclusión del listado nominal de militantes que sería utilizado en las elecciones para renovar la dirigencia del Comité Directivo Municipal en Morelia, Michoacán, deviene de un acto consentido por la demandante, al no haber impugnado en tiempo y forma su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, siendo hasta febrero del siguiente año (más de ocho meses después), que haya considerado una afectación a su derecho político-electoral de asociación a un partido político.

Por cuanto hace a los agravios identificados en los incisos **b)** y **c)**, del considerando TERCERO, de los cuales el argumento total que formula la actora versa sobre la inobservancia al debido proceso por parte del Partido Acción Nacional, al procesar su baja, incumpliendo, por una parte, con el procedimiento previsto en el artículo 43⁵ del Reglamento de

⁵ **Artículo 43.** Cuando de los registros de cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, el Registro Nacional de Militantes advierta que se configura la baja como militante, iniciará el siguiente procedimiento:

I. En coordinación con la instancia partidista correspondiente, designará a un representante que realizará las diligencias para el desahogo del procedimiento establecido en el presente artículo.

II. Citará al interesado con cuarenta y ocho horas de antelación, para acudir a una audiencia ante el representante del Registro Nacional de Militantes, dando vista a la Comisión de Afiliación, a través de su Secretaría Técnica.

III. En la audiencia, el representante del Registro Nacional de Militantes expondrá al militante los registros que de sus obligaciones, deberes, sanciones y actividades se advierten, procurando conciliar una solución al resarcimiento o bien, al acuerdo de baja correspondiente.

IV. Si de la audiencia de conciliación se desprendiera la inexistencia de acuerdo conciliatorio, el militante podrá presentar los comprobantes de participación en actividades del Partido que estime idóneos para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones partidarias, así como las demás pruebas que estime pertinentes y los alegatos que haga valer en su defensa;



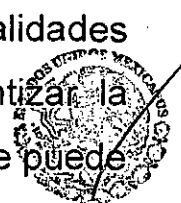
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
COMISIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



Es importante señalar, que este órgano jurisdiccional federal reconoce que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva e integral, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Derecho fundamental que se pueden distinguir en tres etapas, consistentes en garantías concretas que dan eficacia al derecho, a saber las siguientes:

1. La etapa previa al juicio, en la que se debe garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción, como una especie del derecho de petición, dirigido específicamente a las autoridades jurisdiccionales, solicitando un pronunciamiento de su parte con efectos jurídicos determinados;
2. La etapa del proceso judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y
3. La posterior al juicio, relativa a la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Con relación a la segunda etapa judicial, en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal, se establece el derecho al debido proceso que comprende las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de garantizar la defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que consisten en:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

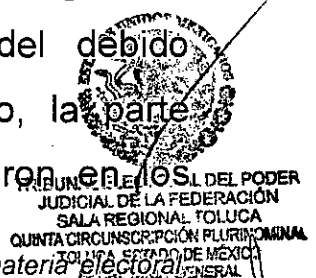


En ese sentido, acorde con la tesis **XXIX/2011**,⁹ emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO**, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo, garantizando al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad. En el caso, como se señaló, en el procedimiento o procesamiento de bajas de militantes del Partido Acción Nacional, tal garantía se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento de militantes.

En esa tesitura, no pasa inadvertido que la actora manifestó una vulneración a su garantía de audiencia, por parte del órgano partidario que procesó su baja del padrón de militantes; sin embargo, de las constancias que obran en autos y de la propia sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán garantizó el derecho de audiencia de la demandante al darle vista con las documentales allegadas por el propio tribunal responsable.

De esta forma, suponiendo que le asistiera la razón a la actora y no hubiera tenido oportunidad de objetar o alegar lo que a su Derecho conviniera ante la instancia intrapartidista, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó las diligencias tendentes a proteger el derecho fundamental del debido proceso en sede jurisdiccional local; sin embargo, la parte demandante no controvertió las pruebas que obraron en los

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Tomo I, volumen 2, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1245-1246.





Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de nueve fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL